

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300167-00
ACCIONANTE : EVELIN ADRIANA CAMACHO VELOSA, en representación de la niña VALERY SARAY ZULUAGA CAMACHO
ACCIONADO : Policía Nacional de Colombia y otros
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por EVELIN ADRIANA CAMACHO VELOSA en representación de la niña VALERY SARAY ZULUAGA CAMACHO contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Hospital Central de la Policía Nacional, tramite al que fue vinculada la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 como accionada.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que su menor hija es beneficiaria del sistema de salud de la Policía Nacional de Colombia, que tiene diagnostico recurrente de infección urinaria, por lo que se requiere con urgencia una cita médica por la especialidad de urología pediátrica con el fin de acceder a los exámenes y tratamientos requeridos por la paciente.

Que a pesar de haber gestionado la asignación de cita especializada, la accionada no ha resuelto positivamente.

II. PETICIÓN

Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia programar la cita con la especialidad de urología pediátrica.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos de su menor hija de petición, a la vida digna y a la salud.

IV. PRUEBAS

Copia de cédula de ciudadanía de los progenitores y registro civil de la NNA, y orden médica para asignación de cita con especialista. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias, dispuso la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa, y ha de tenerse descontado que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y El Hospital Central de la Policía Nacional por su parte peticionaron desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que informaron que no son responsables de la gestión solicitada.

Vinculada la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No.1, solicitó negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que notició que le fue asignada la cita por la especialidad de urología pediátrica a la beneficiaria VALERY SARAY ZULUAGA CAMACHO para el día 16 de marzo de 2023 a las 13:40 y que de ello fue notificada la accionante.

Pues bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.*

Ahora, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional²: *“...Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”.*

En el caso que nos ocupa, se indican vulnerados a la menor VALERY SARAY ZULUAGA CAMACHO por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, los derechos fundamentales de petición, a la salud y a la vida, por lo que pretendía la interesada asignación de cita médica especializada.

Con todo, la dependencia encargada de la prestación del servicio de salud y la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Policía Nacional allegaron con sus informes evidencia de la asignación de cita médica con la especialidad de urología pediátrica y que fuera programada para 16 de marzo hogaño y como quiera que tal determinación se avista notificada a la actora se advierte integralmente atendido su pedimento, por lo que teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugaroria del amparo deprecado.

Finalmente, aunque la acción se dirigió contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y al Hospital Central de la Policía Nacional, habida cuenta de que no se acreditó petición radicada ante esas dependencias, a más de que no son estas competentes para resolver la pretensión de la accionante es menester ordenar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

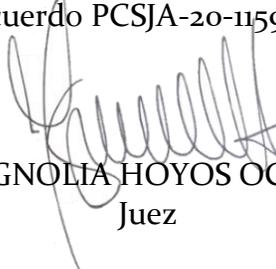
PRIMERO: Desvincular del trámite a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y al Hospital Central de la Policía Nacional, acorde con lo razonado en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² Sentencia T-358 de 2014

Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be2a58f490dfb0f85f75f462bfcf3d503de4d744bf73dda9444fff432ed6517**

Documento generado en 17/03/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>